

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

PARA LA
HISTORIA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 3. MARZO 2019

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



► PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA SESIONAN EN REYNOSA

Dialogando con:

DR. JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN MORALES
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS Y ESPECIALISTA
EN EL TEMA DE DERECHOS HUMANOS

“ Tema:

**LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN TAMAULIPAS ”**





El Poder Judicial de Tamaulipas a través de la Escuela Judicial

Ofrece al foro litigante, a la comunidad universitaria y a la sociedad en general un nuevo espacio de lectura y estudio



HORARIO:
8:30 a 4:00 pm de lunes a viernes



TELÉFONO: 31 87 123 EXT.: 51 506



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



BIBLIOTECA

Lic. Aniceto Villanueva Martínez

Donde se ofrecen las
siguientes consultas:



MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y EDITORIAL

libros, seminarios, legislaciones,
gacetas judiciales, etc.



RECURSOS DIGITALES

Videoteca



ÁREA DE CÓMPUTO

Donde podrás acceder de manera gratuita a las
bibliotecas en línea:

- Lic. Aniceto Villanueva Martínez
- Vi/lex (especializada en materia Jurídica)
- Dialnet

Mayores informes

Calle Juárez, #2235 entre calles López
Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel
Hidalgo, Ciudad Victoria, Tamaulipas,
ubicada en el edificio de la **Escuela Judicial**.



GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Marzo 2019.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN
DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La coincidencia de afinidades institucionales para la mejora de la impartición de justicia en las entidades federativas, es una constante que compartimos los representantes de los poderes judiciales locales que conformamos la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib).

Visión compartida que emana de los postulados de este órgano colegiado y que privilegian de manera particular, la permanente colaboración, coordinación y cooperación entre sus integrantes, para reafirmar agendas conjuntas y trayectorias afines para el desarrollo de los órganos impartidores de justicia estatales.

En congruencia a lo anterior, valoró y agradezco ampliamente a mis pares Magistradas Presidentas y Magistrados Presidentes, la determinación unánime de celebrar en Tamaulipas el pasado 29 de marzo, la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria CONATrib 2019, con sede en la ciudad de Reynosa.

Oportunidad inmejorable que nos permitió seguir reflexionando sobre los retos y desafíos de nuestros ámbitos de acción, y proponer en pleno, las rutas y soluciones a seguir para garantizar con solvencia y eficiencia la actividad sustantiva de impartir justicia en beneficio de las y los mexicanos.

Estimamos así mismo la presencia del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, quien atestiguó el acto inaugural de este encuentro nacional, lo que confirma la sinergia que en Tamaulipas permite que los poderes estatales marchen hacia el mismo rumbo y con el mismo objetivo, el bienestar de las y los tamaulipecos.

Es así que desde la judicatura estatal continuaremos promoviendo mayores sincronías con órganos y dependencias tanto a nivel local como nacional, que nos permitan asegurar a través de la suma de esfuerzos compartidos, el fortalecimiento e inaplazable consolidación de La Nueva Justicia Tamaulipeca.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 PJETAM Y UAT ACUERDAN COLABORAR EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL
- 12 IMPULSAN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES
- 16 PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA SESIONAN EN REYNOSA
- 22 PODERES JUDICIALES DE TAMAULIPAS Y CIUDAD DE MÉXICO ACUERDAN COLABORAR EN MATERIA TECNOLÓGICA



DIALOGANDO CON...

- 24 **DR. JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN MORALES**
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS Y ESPECIALISTA EN EL TEMA DE DERECHOS HUMANOS

Tema:

"LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TAMAULIPAS"

Por:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



PARA LA HISTORIA

- 36 LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DEL LIC. MATÍAS GUERRA, (1904 -1908).

CON RUMBO FIJO

- 37 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN XIX CIRCUITO

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 38 Tema:
8 DE MARZO,
DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

- 40 PENA DE MUERTE



41 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2019 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2019 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2019 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 24/2019 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2019 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2019 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2019 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2019 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2019 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 31/2019 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 32/2019 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2019 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2019 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 41/2019 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 51/2019 (10a.)	51

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PJETAM Y UAT ACUERDAN COLABORAR EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas celebraron el pasado jueves 7 de marzo un Convenio de Colaboración de Servicio Social y Prácticas Profesionales, que posibilitará la inclusión temporal de jóvenes estudiantes de diversos programas educativos en tareas de la judicatura, como parte de su formación académica.

Con la firme convicción de fortalecer los vínculos de colaboración conjunta entre el máximo órgano local garante de la ley y la máxima casa de estudios en el Estado, se materializó este acuerdo con la firma del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y el Ing. José Andrés Suárez Fernández, Rector de la universidad.





Entre otras cosas, el referido convenio permitirá establecer las directrices, bases y lineamientos a través de los cuales, ambas instituciones se comprometen a coordinar acciones así como elementos materiales y humanos en beneficio del desarrollo personal y profesional de los futuros profesionistas de la UAT, para que estos hagan su servicio social y / o prácticas profesionales en las instalaciones del Poder Judicial.

Cabe señalar que solo serán candidatos para realizar su servicio social o prácticas, aquellos alumnos de la universidad que cursen carreras afines a las actividades de la judicatura y que cubran los requisitos establecidos por la Unidad de Servicio Social y Prácticas Profesionales de esta órgano impartidor de justicia.

Al referirse sobre este importante acuerdo, el Magistrado Horacio Ortiz Renán aseguró que con su ejecución se brinda a los jóvenes una oportunidad invaluable, como resultado de la apertura que hoy ofrecen las instituciones para la implementación de este tipo de mecanismos de vinculación.



Por su parte, el Ing. José Andrés Suárez Fernández expresó su beneplácito por la consolidación de este convenio que contribuirá a la práctica de los conocimientos y habilidades adquiridas en las aulas de la universidad, para su perfeccionamiento y mejora, dentro de un entorno y condiciones de trabajo real.

Atestiguaron dicho acto por parte de la judicatura el Consejero Raúl Robles Caballero; el Director de la Escuela Judicial, Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez; el Jefe de la Unidad de Servicio Social y Prácticas Profesionales, Lic. Herminio Saiz Zorrilla; así como por parte de la Universidad la Dra. Teresa Guzmán Acuña, Secretaria de Gestión Escolar; el Ing. Gabriel Vigueras Tenorio, Secretario de Vinculación; el Lic. Mario Martínez Velázquez, Abogado General, y el Dr. Armando Villanueva Mendoza, Director de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales Victoria de la universidad.

De esta manera se formaliza este Convenio de Colaboración de Servicio Social y Prácticas Profesionales que se enmarca en los principios y fundamentos de la UAT, como una obligación y un compromiso que los alumnos universitarios deben de cumplir, para retribuir a la sociedad y al Estado, la oportunidad de contar con una carrera profesional.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

IMPULSAN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En virtud de los evidentes beneficios que promueve la justicia restaurativa en el plano social, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ha impulsado a través del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, importantes acciones integrales en la materia.

Por lo anterior, el pasado jueves 14 de marzo, se llevó a cabo una reunión de carácter informativo con padres de adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de externamiento o internamiento en el Centro de Reintegración Social y Familiar, a los que se les dio a conocer los alcances y beneficios del "Programa de Justicia Restaurativa con Adolescentes", en el que participan en coordinación diversas dependencias estatales.





Acudieron a dicho encuentro los Consejeros de la Judicatura Raúl Robles Caballero y Jorge Alejandro Durham Infante; la Directora de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Lic. Dalía Bianey Mendoza Martínez; la Juez de Ejecución de Medidas de Sanción para Adolescentes, Lic. Sandra Guadalupe García Pérez, y el Lic. Roberto Montoya González, Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la judicatura, el cual tuvo como sede a la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado.

Con estas acciones que promueven el impulso de una atención integral a través de actividades académicas, deportivas, culturales, así como de aprendizaje de oficios, se busca asegurar la plena reintegración social y familiar de los adolescentes, mediante una labor conjunta entre dependencias y organismos, como preámbulo a la celebración de un convenio entre las partes involucradas para garantizar su seguimiento y supervisión.

Al respecto, destacan los beneficios que ha otorgado este programa hasta el momento en los adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de internamiento en el Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, a través de actividades deportivas colectivas que fortalecen el estado físico y anímico de los participantes.

Participan en este "Programa de Justicia Restaurativa con Adolescentes" el Poder Judicial del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría del Trabajo, el Sistema DIF, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto del Deporte, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la Coordinación de Enlace Operativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA SESIONAN EN REYNOSA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En el marco de la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), celebrada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, las presidentas y presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados se reunieron el pasado 29 de marzo para reafirmar agendas conjuntas y trayectorias afines para el desarrollo de los órganos impartidores de justicia en las entidades.

Con el testimonio del Licenciado Francisco García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional de Tamaulipas, se puso en marcha este primer encuentro de carácter ordinario del año de este organismo colegiado, en el que también tuvieron participación el Dr. Cesar Emiliano Hernández Ochoa, Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y el Mtro. Esteban Martínez Mejía, Representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.





PRIMERA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA
COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REYNOSA, TAMAULIPAS

MARZO 29, 2019

El Gobernador aseguró que recibir a los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, quienes celebran en esta ciudad su primera asamblea plenaria ordinaria, es una distinción y clara muestra de confianza.

"La asamblea de este órgano colegiado de la cual es sede Reynosa, establecerá agendas de trabajo conjuntas para sus representaciones en cada entidad federativa. De ahí que seguramente lo tratado fortalecerá sus capacidades institucionales para beneficio de la ciudadanía", continuó.

"Gracias, distinguidos miembros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, por la contribución de su conocimiento y experiencia a la consecución de los grandes anhelos de Tamaulipas. Una vez más... ¡bienvenidos a un estado donde el saber, la determinación y el trabajo en equipo traerán de regreso su grandeza!", concluyó el mandatario estatal.

Por su parte el Magistrado Sergio Javier Medina Peñaloza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y de la CONATrib, agradeció la anfitrionía de Tamaulipas y destacó la positiva sinergia que existe entre el Poder Ejecutivo y Judicial del ámbito local, en virtud de la ampliación presupuestal que permitirá la construcción de salas de audiencia para fortalecer la impartición de justicia para beneficio de la población.

Se refirió a la amplia contribución que se hace desde el contexto de los poderes judiciales toda vez que es en este orden de justicia se atiende prácticamente el 70 % de los asuntos que se judicializan en el país, un reto enorme, considerando que México es el décimo país con mayor población en el mundo.

"Por ello, desde la pluralidad de nuestra Comisión Nacional, vamos a seguir trabajando para fortalecer las garantías judiciales, porque



en su esencia, se depositan los legítimos derechos que conforman pilares para aspirar hacia una mejor impartición de justicia", afirmó Medina Peñaloza.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y anfitrión de este encuentro nacional, dio la bienvenida a los asistentes afirmando que la comunión de ideas y perspectivas encontrarán en Tamaulipas el espacio ideal para el acuerdo y el consenso.

"Agradezco y valoro ampliamente la presencia del Titular del Ejecutivo Estatal, Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, pues su acompañamiento en este acto, deja constancia una vez más, de la sinergia institucional que se ha afincado entre los poderes del Estado, para la instrumentación de acciones de mayor alcance e impacto social", continuó.

Dijo que desde la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia se han promovido importantes acciones que inciden en intereses compartidos, desde pronunciamientos hasta



puntos de acuerdo encaminados a temas fundamentales del ámbito presupuestal, legislativo, de autonomía, entre otros, para establecer la postura institucional de sus integrantes sobre temas torales de particular trascendencia.

"Compañeras Presidentas y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de México, Tamaulipas les da la bienvenida, su presencia en esta asamblea nos congratula y se constituye como la oportunidad inmejorable de reafirmar agendas conjuntas y trayectorias afines para el desarrollo de los órganos impartidores de justicia estatales", finalizó

A través de este tipo de encuentros los poderes judiciales de las entidades reafirman su compromiso para que los retos y desafíos del ámbito de la justicia local se enfrenten con mayor capacidad para asumir con solvencia el arribo de la oralidad mercantil, la inaplazable implementación de la oralidad en materias civil y familiar, así como la justicia laboral, mediante acciones que permitirán su óptima instrumentación.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PODERES JUDICIALES DE TAMAULIPAS Y CIUDAD DE MÉXICO ACUERDAN COLABORAR EN MATERIA TECNOLÓGICA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para evitar dilaciones innecesarias que frecuentemente ocurren en los procedimientos judiciales, y convencidos de que la inexistencia de un método eficaz y expedito para su diligenciación, tiende a generar un retraso importante en la impartición de justicia; es por ello que, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, han unido esfuerzos para implementar un actualizado sistema de remisión directa de exhortos entre los órganos jurisdiccionales de ambos tribunales, a través de un servicio de red informática comunicado por un canal directo y seguro.

Con ese objetivo claro, el viernes 29 de marzo en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en el marco de la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos 2019, el Doctor Rafael Guerra Álvarez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior

de Justicia de la Ciudad de México y el Licenciado Horacio Ortiz Renán, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, concretaron la firma de un convenio en materia de exhortos electrónicos que permitirá hacer posible la expedités de la justicia en beneficio de los justiciables.





Dialogando
Con...



DR. JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN MORALES

Profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y especialista en el tema de Derechos Humanos



TEMA:

LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TAMAULIPAS



POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

Garantizar los derechos de todos en Tamaulipas, es un reto que se asume con responsabilidad y objetividad, asegurando el bienestar de las mayorías, sin olvidar a las niñas, niños y adolescentes que en virtud de su naturaleza deben ser orientados y procurados principalmente por sus padres, para que crezcan y se desarrollen en un entorno sano y libre de violencia. Las reformas constitucionales, las políticas públicas y las iniciativas gubernamentales orientadas a este sector de la población, permiten a la niñez tamaulipeca garantizar a plenitud el goce de todos sus derechos y por consiguiente la plena armonía y paz social, como principal demanda de todos los tamaulipecos. En la siguiente entrevista platicamos con el Dr. José de Jesús Guzmán Morales, Profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y especialista en el tema de Derechos Humanos, en donde nos comparte su óptica sobre este asunto de primer orden y de particular importancia ciudadana.



Para empezar Doctor, plátcenos un poco sobre el interés superior de las niñas y niños, un tema que se habla mucho en los foros, ¿A qué se refiere este término?



Bien, pues en primer lugar habría que aclarar que esta idea del interés superior de la infancia o el interés superior de niñas y niños es un principio ¿Qué significa un principio? Un principio es una norma del derecho que requiere incluso cierta, vamos a decirlo así, imaginación para aplicar, uno normalmente está acostumbrado a pensar el derecho en términos algo cuadrados, si sucede algo “A” la consecuencia es “B”, pero realmente cuando aplicamos un principio tenemos que encontrar la mejor manera de concretarlo en una realidad, es decir, frente a una determinada situación que enfrente una niña o un niño, el juez por ejemplo, si lo ponemos en el plano del Poder Judicial, quien juzga tendrá que encontrar, atendiendo a las circunstancias que vive esa o ese menor, cuál es la mejor solución en el caso concreto, este principio es un principio que está recogido en la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en el Artículo 3.1 y funciona, insisto, como una clausula abierta, un mandato de optimización le llama la doctrina, para referirse a la idea de que debe privilegiarse el mejor nivel de vida de niñas y niños frente a una situación que le está aquejando o agraviando.



¿Tiene esto que ver con el deber ser, el estado ideal de las cosas en el aspecto de los niños?



El derecho siempre va a ser el mundo del deber ser, aunque siempre va a enfrentar el reto de aterrizar o de bajar ese mundo del deber ser al mundo de lo que es. Los derechos humanos suceden no en el mundo del deber ser si no el mundo del ser, en una separación familiar en el caso de niñas y niños, cuando enfrentan o incurrn por alguna razón en una conducta que para los mayores sería un delito, cuando ellos se ven precisados a decidir, incluso en



Dialogando

Con...



la parte cuando hay una vivencia de desunión familiar, cuando ellos tienen que decidir con quién van a vivir, pero realmente se trata justamente de eso, el deber ser nos dirá que el juez privilegiará la mejor solución para el caso concreto para que, en el mundo del ser, el niño pueda desarrollar las mejores condiciones de vida posibles.



Muy bien, Doctor hablando sobre los derechos fundamentales, ¿Qué nos dice el texto constitucional acerca de los niños en particular, cómo gozan ellos de estos derechos en nuestro texto constitucional?



Bien, me gustaría estructurar la respuesta del siguiente modo Alejandro, la Constitución lo primero que ordena es que hoy vamos a entender por normas de carácter constitucional, específicamente lo que se dice en los 136 artículos de la Constitución, pero no sólo ahí. En el caso que tú me planteas, es el artículo 4º de la constitución el que habla sobre los derechos de las niñas y los niños, de cómo los padres son los primeros responsables de atender esos derechos y de cómo el Estado debe acompañar ese esfuerzo y garantizar que ese esfuerzo vaya encaminado a justamente el interés superior de la infancia. Pero no solamente es el texto constitucional, hoy en día digamos que el mayor desarrollo normativo respecto a los derechos de la infancia está en el plano de los llamados tratados internacionales de derechos humanos, específicamente en la Convención de los Derechos del Niño en donde se señala este enfoque que en particular debe darse a todos los derechos humanos pero especificándose a los retos que enfrenta ordinariamente la infancia.



Claro y bueno siempre que hablamos de derechos hablamos también de responsabilidades en el tema de los ciudadanos por ejemplo, todos tenemos derechos pero también tenemos ciertas responsabilidades que seguir para establecer una conducta adecuada, el caso de los niños se habla de responsabilidades también bajo una conducción obviamente de los padres, ¿Qué responsabilidades debe tener un niño para cumplir su papel?



Claro, pues bien realmente es una discusión muy interesante, desde luego los derechos implican siempre deberes, el propio Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos pone en ese contexto, los derechos solamente pueden suceder en un mundo en donde todos los asumamos a la vez como deberes. Respetar los derechos de los demás, más o menos por ahí es la idea que plantea el artículo 29 de la Declaración, y quizá lo mismo podríamos decir de niñas, niños y adolescentes aunque no en el plano de una obligación, no una obligación en el sentido duro del derecho, pero sí desde luego siempre es importante hacer énfasis en que desde temprana edad puedes adquirir una conciencia de la responsabilidad que tienes de



respetar a las y los demás. Por ejemplo, en el fenómeno de la violencia escolar, es obvio que no podrías hablar del respeto a los derechos de los niños sin entender que, desde tu parte, aun siendo menor de edad, tienes un deber, un compromiso de respetar a las y los demás para poder llevar una convivencia pacífica y armónica.



Es decir, inculcarles desde temprana edad todas las cuestiones de conducta legales, en particular te platico en el Poder Judicial del Estado se hace una política pública relacionada con la Cultura de la Legalidad en la que se implica a niños y niñas, ¿Tiene que ver con esto?



Claro, tiene que ver con una generación de conciencia de la importancia del respeto a la ley, a las normas, entendiendo que son esas normas las que nos permiten, les permitirán a ellos y nos permiten a todas y todos en general, vivir en condiciones de vida óptimas. Todos los ejercicios que tengan que ver con participación infantil y con culturización de los derechos de la infancia son relevantes, cada vez hay que trabajar más para que estos ejercicios, se asuman más en el entendido de que niñas y niños no solamente son receptores de la información, no solamente son objeto de la información, sino que son protagonistas de ella, son sujetos de la información y que este discurso de





informales a los niños de sus derechos tiene que ser de ida y vuelta, también tiene que haber un compromiso del mundo adulto de atender también lo que desde la perspectiva de ellos es importante en cuanto a derechos de la infancia.



Y en esa parte diría yo pragmática y pedagógica, ¿Por qué es importante?, hablamos ya de las responsabilidades, es decir, inculcarles a los niños cuáles son sus deberes desde edades tempranas, pero también ¿Por qué es importante hacerle saber a un niño que tiene derechos que puede asistirse de ellos y que lo protegen ante cualquier eventualidad o riesgo?, ¿Por qué es importante?



Niñas y niños desde luego están en situación de vulnerabilidad. Las niñas y los niños, por condición natural de su edad, están pues todo el tiempo cercados por el entorno que les vamos fijando el mundo de los adultos. Entonces generar en ellas y ellos la conciencia de que tienen derecho a participar, de que tienen derecho a opinar, de que tienen derecho a expresarse, de que tienen derecho a no vivir con violencia, definitivamente va despertando en ellos la posibilidad de identificar cuándo esos derechos están siendo vulnerados en el plano personal, pero también en el plano comunitario, porque desde luego podemos también identificar desde la infancia cuándo estamos enfrentando una situación o un entorno de injusticia y de hecho aprendemos como todo mundo lo hemos hecho, aprendemos a distinguir entre lo justo y lo injusto a partir de las experiencias, todos hemos pasado por experiencias justas e injustas, legales e ilegales, cuando esas experiencias las conectas con el conocimiento de los derechos y los deberes pues generas al final de cuentas una cultura de respeto a los derechos humanos.



Muy bien, Doctor desde tu punto de vista académico, ¿Está preparado el sistema educativo o ya se están haciendo realmente políticas públicas para allanar esto, es decir, para realmente desde el plano educativo desde los primeros años inculcarles a los niños y niñas esta parte de derechos, responsabilidades, deberes, cómo andamos en ese tema?



Yo creo que todas las instituciones están haciendo un esfuerzo importante para atender el tema de los derechos de las niñas y los niños. Desde luego que ninguna institución escapa a esta obligación de privilegiar el interés superior de la infancia. Claro que las instituciones que más contacto tienen con las niñas y los niños incrementan su obligación frente a ellas y ellos. Tú me centras, lo cual me parece adecuado, en el ámbito de la enseñanza-aprendizaje, y definitivamente si en algún lugar debe trabajarse con mayor ahínco en la protección y en la promoción de los derechos de los niños es ahí, pero entendiendo desde luego que ya hay esfuerzos importantes. Un área de oportunidad que yo podría identificar es que, a reserva de actualizar mi información, hasta hace muy poco tiempo, por ejemplo, en la formación



normalista no está presente el enfoque de derechos humanos, es decir, sí desde luego hay una alta especialización pedagógica en la formación de los docentes, a la cual hay que agregar un ingrediente transversal que sería que esa educación para la cual ellos están aprendiendo técnicas, herramientas y metodologías, tiene una finalidad y la finalidad es formar personas conscientes de sus derechos y de los deberes que esas personas tienen con la sociedad. Insisto, entendiendo que todas las instituciones están haciendo un gran esfuerzo en la materia, creo que la respuesta sería sí, hay cosas por hacer en la formación normalista de nuestras maestras y maestros.



Exacto, nos faltaría ese componente quizá para cerrar el ciclo.



Claro, insisto, a reserva de actualizar mi información de cuáles materias forman la currícula actual en las escuelas normalistas.



Muy bien y siguiendo en este tema de derechos fundamentales y hoy en día que la perspectiva de género, la equidad de género se ha fortalecido en todos los ambientes, en todos los niveles, Doctor hablamos de una cultura con sesgos históricos de desigualdad, lo vemos culturalmente incluso en las



manifestaciones mediáticas, cine, televisión, sin embargo no podemos negar que tenemos un rasgo matriarcal muy evidente, la madre es el centro medular de la cultura mexicana en muchos sentidos, ¿Cómo podemos atacar esto para ambos lados porque estamos hablando de equidad de género?, ¿Por qué o cómo aseguramos una perspectiva de género desde la infancia, es decir, que el menor crezca ya con esta ideología de que somos iguales hombres y mujeres?



Bueno pues es un reto cultural enorme Alejandro, efectivamente tiene que ver con la manera en que crecemos en los entornos familiares o lo que al final del día aunque la familia puede ser de muy diversas maneras, no hay un modelo único de familia, al final de cuentas todos crecemos en algo que comprendemos como familia, las experiencias que vivimos ahí nos determinan y al final del día es en esos espacios donde hay que trabajar, como se diría, a ras de piso en el nivel de la cultura, pues tratar de generar mayor conciencia de que es en ese primer núcleo de, sea lo que sea que entendamos por familia cada uno de nosotros, es en ese primer núcleo en el que tendríamos que identificar cuáles son las mejores estrategias para educar y formar personas en un plano de conciencia de que el sexo como tal no nos determina como personas y que el género que es al final de cuentas un estereotipo, un papel que la sociedad nos asigna por ser hombres o ser mujeres tampoco nos debe de determinar, antes de una dimensión sexual o antes de una dimensión de género, las personas como tales tenemos derecho a crecer y vivir en igualdad y eso desde luego no es una tarea sencilla, no es una tarea que incluso sea solo de las instituciones. Las instituciones tienen que promoverla, promocionar esta idea, pero no se agota en las instituciones, tiene que haber un compromiso social de avanzar hacia allá.



Bien, Doctor la gran reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos ¿Cómo vino a impactar el entorno de los niños en ese aspecto medular de respaldar, proteger, promocionar sus derechos?



Vino a potenciarlo Alejandro, de hecho efectivamente la reforma constitucional de 2011 es determinante, pero en el plano de los derechos de niñas y niños en la constitución mexicana está presente desde el año 2000. Desde ese año se reforma el Artículo 4º de la constitución para incorporar ahí un par de párrafos que hacen referencia a los derechos de las niñas y los niños y al interés superior de la infancia, desde luego cuando tú a ese parrafito le agregas todo lo que aporta el artículo 1º de la Constitución, cuando esos derechos los traduces en obligaciones por parte de las autoridades, lo potencias, es decir, cuando tú dices en el



2011 no solamente es importante generar conciencia de los derechos, si no que ahora hay que generar conciencia para todas las autoridades de que esos derechos son auténticas obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía, y entonces todas las instituciones, el Poder Judicial, Poder Legislativo, todas las instancias del Poder Ejecutivo, todos los organismos autónomos, todas aquellas personas y autoridades que tengan un compromiso con el ejercicio de hacer gobierno, ahora tienen que potenciar todos los derechos puestos en la Constitución y en este caso, al caso que nos estamos refiriendo hoy, cuando tú entiendes los derechos de los niños no solamente como un discurso agradable o bonito o tierno, sino lo traduces en obligaciones, pues te lleva a ingresar a un terreno que es importante, que es el terreno de las políticas públicas ¿Cómo le vas a hacer como institución para atender esas obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos?.



Bueno y en ese sentido qué podemos platicar Doctor sobre las dependencias públicas en el Estado de Tamaulipas de los tres poderes de los tres órdenes y todos los niveles, ¿Qué se está haciendo en Tamaulipas respecto a este tema, danos tu opinión académica, qué has visto, hay programas, hay afinidades institucionales para generar este entorno positivo?



Claro, yo identifico desde luego buenas prácticas e identifico también áreas de oportunidad. Identifico buenas prácticas por ejemplo, en el ámbito del Poder Judicial. Veo cómo cada vez más las personas que están en la operación jurídica o en la labor jurisdiccional, cada vez reciben mayor información de cómo aplicar la justicia de tal manera que la opinión de las niñas y los niños sea atendida. En el ámbito del Poder Ejecutivo tanto a nivel federal como a nivel estatal se ha creado un Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la denominación o la abreviatura es SIPINNA, que funciona tanto a nivel federal como a nivel estatal y que pues al final de cuentas ese sistema se vuelve el diseño a partir del cual deben irradiar las buenas prácticas en materia de la infancia. Cada vez más vemos al Poder Legislativo complementando, corrigiendo, modificando la manera en que se elaboran las normas y cada vez más vemos también a cada institución haciendo algunos ejercicios de incorporación de la perspectiva infantil y digamos esas son las cosas en la lectura positiva. En las áreas de oportunidad que tenemos que superar, pues está justamente la idea de no considerar a las niñas y los niños solamente como objetos o como algo que decora la actividad pública. Las niñas y los niños no pueden ser decorativos, no pueden solamente darles un espacio para tomarse una fotografía con ellos, eso no es una política pública, eso en todo caso pues desde luego sí genera una impresión de que se está trabajando en el tema, aunque habría que profundizar más en cómo incorporar de verdad en cualquier plano la opinión y participación que ellos pueden tener.



Muy bien, Doctor ya casi para terminar danos tu opinión en el tema de los niños de matrimonios disueltos, de matrimonios que por diferencias irreconciliables llegan a divorciarse a separarse, ¿Cómo garantiza el Estado los derechos de esos niños?, es decir, tienen derecho a ser felices, a tener una infancia sana, a crecer en desarrollo correcto, ¿Cómo garantizamos?, es decir, la sociedad, los matrimonios, las parejas tienen que contribuir bajo iniciativas o prácticas gubernamentales, para que esos niños continúen un desarrollo estable, correcto.



Claro es correcto Alejandro, fíjate que das en un punto muy importante, ordinariamente la discusión se centra en el aducido derecho de los padres a convivir con sus hijas o hijos y es esa discusión la que realmente predomina en los órganos jurisdiccionales. Cuando la lectura, dicho por los tribunales incluyendo la Suprema Corte, la lectura de la situación, debe ser que es cierto que hay un derecho de los padres de convivir con sus hijas e hijos, pero realmente el derecho que debe prevalecer es el derecho de las y los hijos a convivir con ambos padres como está en la convención de los derechos del niño, siempre y cuando esa convivencia con ambos padres atienda al interés superior que ellos tienen, es decir, que ante un determinado planteamiento de un padre o madre que quiera hacer prevalecer su derecho para convivir con su hija o hijo, pero si esta convivencia va en detrimento o en afectación del derecho que este niño o niña tiene, debe privilegiarse una convivencia que realmente le acarree beneficios a su formación. Es decir, ese sería un buen ejemplo de cómo leer adecuadamente el tema de los derechos de la infancia. Sí, hay un derecho de los adultos a convivir con su descendencia, con sus hijas o sus hijos. Sí, pero debe predominar el punto de vista de las niñas y los niños respecto de qué tan bien les hace convivir con ellos, y eso desde luego es un gran reto para las y los juzgadores. Es una cuestión que se les plantea cotidianamente y hay que admitir pues que cada situación y circunstancia es diferente. La verdad es de reconocerse el gran esfuerzo que tienen que hacer ellos todos los días para determinar, para decir el derecho en situaciones de esa naturaleza.



Muy bien, ya para terminar un mensaje a la sociedad en general, muchas veces escuchamos en medios de comunicación, en conversaciones, los niños son el futuro de Tamaulipas, los niños son el futuro de México pero creo que si no tomamos conciencia de que son el futuro de hoy, sino los consideramos ya como una realidad como decías tu hace rato no solamente como algo decorativo, si no plasmamos en realidad las bases para que esos niños crezcan sanamente no van a ser ciudadanos de bien, un mensaje general para la sociedad, para los mismos medios de comunicación, a veces desde los medios creamos imágenes incorrectas, a veces generamos ciertos aspectos culturales que afectan la socialización



y el crecimiento de los niños ideológicamente, ¿Qué podemos hacer para hacer, vamos, románticamente buscar un mundo ideal para los niños?



Claro, bueno para empezar no sé si soy el más autorizado para dar un mensaje, pero digamos compartir algunas preocupaciones. Primero, por ejemplo, vemos en el tema de cómo las conversaciones como tú bien dices en las propias redes sociales, en los propios medios de comunicación incluso, seguimos y lo voy a poner entre comillas "extrañando" la forma en que ciertas generaciones fuimos educados bajo prácticas de violencia y que muchas veces seguimos perpetuando, creo que sería una primera cuestión de reflexión, no todo tiempo pasado fue mejor y creo que la formación y educación de las niñas y los niños sí habría que tratar de distinguir bien cuáles fueron aquellas prácticas que nos condujeron a hacer, si así lo estimamos, personas con una cierta ocupación o transcendencia en la vida, de aquellas que realmente terminaron afectándonos justamente por aspectos de violencia que consentimos y que insisto seguimos promocionando o impulsando o incluso haciendo mofa de ellos. Por otra parte, creo que también una preocupación que, del ámbito académico se observa, es justamente que las autoridades en lo general adquieran conciencia de esta dimensión de los derechos de las niñas y los niños como tal, como derechos y como obligaciones puntuales de las autoridades respecto de ellos para que no los asuman insisto como una cuestión meramente decorativa o de imagen, sino de un auténtico compromiso por su bienestar permanente.



Creo que al final es responsabilidad de todos, ciudadanos, dependencias públicas, los niños podrán poner su parte desde su nivel intelectual, pero al final creo que es una tarea y una labor de todos.



Es correcto Alejandro.



Doctor muchas gracias.



Al contrario.



Muy interesante tu conversación, te agradecemos tu tiempo.



De nada, estoy a la orden.



Estuvimos con el Doctor José de Jesús Guzmán Morales, él es profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y especialista en el tema de Derechos Humanos.



PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DEL LIC. MATÍAS GUERRA, (1904 -1908).



Célebre por ser una persona muy activa en las cuestiones de la vida política tamaulipeca de principios de siglo XX, se le pudo detectar ostentando varios puestos públicos en el estado. Fue nombrado magistrado de la Segunda Sala en el periodo de 1900 a 1904.

Designado magistrado presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado el día 14 de abril de 1904, por el Honorable Congreso del Estado. Cargo que desempeñó a partir del día 5 de mayo de 1904 hasta el 5 de mayo de 1908, su nombramiento fue mediante elección popular en la que obtuvo 19,429 votos.

Su periodo como magistrado de la Primera Sala coincidió con el periodo de gobierno de Pedro Argüelles, quien estuvo en la gubernatura del estado de 1901 a 1908. Estos personajes tenían ciertos vínculos de amistad y coincidían políticamente en sus ideales, por ejemplo Matías Guerra suple en la gubernatura del estado a Pedro Arguelles, durante el periodo del 10 de agosto al 20 de septiembre de 1901. Leamos la integración del Poder Judicial para ese tiempo:

Integración del Poder Judicial en 1904 -1908.

Lic. Matías Guerra - Primera Sala
Lic. Joaquín Arguelles - Segunda Sala
Lic. José de la M. González - Tercera Sala



CON

RUMBO FIJO

— PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DIRECCIÓN:

BLVD PRAXEDIS BALBOA 1813, MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, 87090 CD VICTORIA, TAMAULIPAS.



TELÉFONO:

(834) 318 3900



SITIO WEB

WWW.SCJN.GOB.MX

¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

Con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho.

Para su funcionamiento regional en las entidades federativas se divide en 32 Circuitos Judiciales, conformados por órganos jurisdiccionales en funciones, entre los cuales se mencionan Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, y Tribunales Colegiados de Circuito.

En Tamaulipas tiene sede el Décimonoveno Circuito Judicial, con instalaciones en Ciudad Victoria, Matamoros, Reynosa, Tampico, Ciudad Madero y Nuevo Laredo, en donde se deposita la facultad de impartir justicia en todos los aspectos institucionales del estado mexicano; la aplicación de las normas y principios jurídicos en la resolución de conflictos; y en todos los ámbitos de la aplicación del Derecho y la interpretación de las leyes en la sociedad.

TAMAULIPAS - XIX DECIMONOVENO CIRCUITO

El Décimonoveno Circuito tiene su circunscripción territorial en el Estado de Tamaulipas, y se encuentra conformado con los siguientes órganos jurisdiccionales federales:

Seis Tribunales Colegiados:

Cuatro especializados, dos en materias administrativa y civil, y dos en materias penal y de trabajo, todos con residencia en Ciudad Victoria, así como dos mixtos con sede en Reynosa.

Siete Tribunales Unitarios:

uno con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Matamoros, dos con sede en Reynosa, uno con sede en Tampico y uno con residencia en Nuevo Laredo.

Quince Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas:

Cuatro con sede en Ciudad Victoria, cuatro con sede en Matamoros, dos con sede en Nuevo Laredo, dos con sede en Reynosa, dos con sede en Tampico y uno con sede en Ciudad Madero.

Dos Centros de Justicia Penal Federal:

Uno con sede en Ciudad Victoria y uno con sede en Reynosa.



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**



8 DE MARZO

DÍA INTERNACIONAL

DE LA

Mujer

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

En este mes de marzo conmemoramos en el día 8 el día internacional de la mujer, importante porque nos recuerda la lucha internacional e histórica, por el reconocimiento de derechos y m oportunidades de las mujeres en cuestiones como educación, trabajo, sueldos y participación política, entre muchas otras.

También llamado Día Internacional de la Mujer Trabajadora, la ONU conmemoró de manera oficial el primer Día Internacional de la Mujer en 1975, por lo que podría pensarse que después de 44 años de estar establecido ya sería innecesario explicar el porqué de su necesidad, y sin embargo continúa existiendo mucha confusión sobre si esta fecha es una que deba celebrarse propiamente, y es que en nuestra cultura se tiene muy arraigado el querer elogiar a la mujer por serlo, pero se enfoca a las cuestiones de la maternidad y lo que se considera bello y femenino, alejándose completamente de la esencia real del día internacional de la mujer, la cual consiste en concientizar sobre que, en esta sociedad, en términos de progreso personal y profesional ser mujer es muchas veces una desventaja.

Lo cierto es que a pesar de los enormes progresos realizados en materia de igualdad de género en la legislaciones y políticas públicas, aún hoy en día las mujeres seguimos estando sub-representadas en demasiados sectores de la sociedad, lo que limita el progreso y el desarrollo sostenible, y las estadísticas nos siguen mostrando elevados números en los temas de violencia de género y discriminación.

Recordemos que en palabras de la UNESCO, la desigualdad limita la creatividad y el talento y ahoga la inclusión y el pluralismo, y esto no sólo daña a las mujeres y las niñas, sino que debilita a la sociedad completa.

El día internacional de la mujer entonces, es un llamado a la unidad pues los derechos efectivos de las mujeres y las niñas son aún un tema pendiente en la mayoría de los Estados, sobre todo culturalmente; por ello si bien se reconocen los avances, sobre todo es necesario reflexionar sobre los retos pendientes, pues recordar, la igualdad es un derecho y hacerlo posible es responsabilidad de todos.



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

PENA DE MUERTE



DIRECCIÓN: TIM ROBBINS
PRODUCCIÓN: POLYGRAM FILMED
MÚSICA: DAVID ROBBINS
FOTOGRAFÍA: ROGER DEAKINS
MONTAJE: TIM ROBBINS

PROTAGONISTAS: SUSAN SARANDON,
SEAN PENN Y ROBERT PROSKY
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 1995
GÉNERO: DRAMA Y CRIMEN

#PenaDeMuerte

SINOPSIS:

Matthew Poncelet (Sean Penn), un hombre condenado a la pena capital por el asesinato de dos adolescentes, reclama desde la prisión la ayuda de la hermana Helen Prejean (Susan Sarandon). Durante la semana anterior a la ejecución, Helen intentará que Matthew consiga la absolución y la paz espiritual. Sin embargo, a la hermana Helen no sólo le angustia la espantosa agonía del condenado, sino también el dolor de las familias de las víctimas. "Pena de muerte" es un alegato contra la pena de muerte, que se basa en una historia real.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2019 (10a.)

DELITO ELECTORAL DE ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA EL CAMBIO DE DOMICILIO. El artículo 13, fracción I, párrafo primero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales dispone que se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores. Por lo tanto, estamos ante un tipo de resultado que exige que dichos registros queden efectivamente trastocados. En consecuencia, no se comete el delito en estudio cuando una persona solicite ante la autoridad electoral un cambio de domicilio, pero dicha autoridad niegue la petición y no modifique los registros electorales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2019 (10a.)

COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Del estudio sistemático de los artículos 94, párrafos primero y octavo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Punto Cuarto, fracción II, el Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y ello es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juzgado Penal del Fuero Común, ambos de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2019 (10a.)

EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO. Del artículo 1072 del Código de Comercio se desprende que a instancia

de parte interesada, los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales podrá otorgarse plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para su cumplimiento se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su desahogo. Ahora bien, por regla general, el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente, lo que es acorde con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, puesto que si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría realizando actos no pedidos; sin embargo, en atención a la serie de complicaciones que eso generaría al actor, e incluso, al desarrollo del procedimiento en general, esa regla no debe interpretarse de forma absoluta, sino entenderse en el sentido de que el juez exhortado sí cuenta con facultades para realizar las actuaciones atinentes a la consecución del desahogo del propio exhorto que le fue encomendado, esto es, las que tengan como propósito el correcto desarrollo de los fines de la comunicación, incluyendo dar trámite a los recursos que se sometan a su potestad y resolver los medios de impugnación de carácter horizontal, lo que es acorde con la tendencia legislativa orientada a atenuar el rigorismo y la simplificación procedimental. Por tanto, si el juez exhortante otorga plenitud de jurisdicción y faculta de manera discrecional al exhortado para que practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo ordenado, significa que también le concede facultades para conocer y resolver los recursos que se interpongan en los que se impugne la legalidad de sus actuaciones, pues en uso de las facultades legales que puede emplear dentro de su jurisdicción ha de proveer todo lo necesario con la finalidad de llevar a cabo lo encomendado, dado que con ese proceder habrá realizado su actividad jurisdiccional con todas las diligencias practicadas a fin de cumplir con lo ordenado; lo que no incluye el resolver sobre el medio de defensa que se promueva en contra de la resolución en la cual se haya librado el exhorto, pues en ese supuesto el exhortado no estaría facultado para resolverlo sino que tal facultad le compete al exhortante quién está conociendo del juicio principal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2019 (10a.)

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVió. El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.



TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2019 (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. De los artículos 97, fracción II, inciso a), y 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, analizados conforme a los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, se advierte que el recurso de queja constituye un mecanismo judicial para controlar la actuación de la autoridad responsable en la etapa inicial de la sustanciación de una demanda de amparo directo, respecto de su tramitación indebida o ante la omisión de tramitarla, otorgándose el plazo de cinco días para el supuesto de trámites indebidos y permitiéndose que la queja se presente en cualquier tiempo cuando se trate de la omisión de tramitar la demanda. Ahora bien, la justificación lógica y objetiva de esa distinción en la oportunidad para presentar el recurso de queja, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a que en el supuesto de que la autoridad responsable observe una conducta de omisión o de abstención de tramitar la demanda, por la naturaleza de tracto sucesivo de ésta, indefectiblemente se coloca al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para contabilizar el plazo cierto y fatal de cinco días para hacer valer el recurso; por otra parte, en la hipótesis en que la autoridad responsable emita una actuación procesal concreta frente a la demanda de amparo, que es debidamente notificada a las partes, si alguna de ellas considera que se trata de un acto procesal o resolución indebidos, la materialidad de la determinación y su notificación permite computar un plazo determinado para que su legalidad sea impugnada, por ende, no existe el estado de incertidumbre que se presenta cuando se trata de conductas omisivas respecto de la tramitación de la demanda. En este sentido, se concluye que el proveído en el que la autoridad responsable desecha una demanda de amparo directo está en el supuesto de un trámite indebido y el plazo para impugnarlo mediante el recurso de queja es el de cinco días previsto en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues tratándose de una actuación material concreta, notificada a los interesados, no sería dable equipararla a una omisión para efectos del plazo para presentar dicho recurso, pues no se actualizan las razones que justifican la previsión legal que permite hacer valer el recurso en cualquier tiempo; de ahí que ha de preservarse la coherencia normativa del recurso de queja en respeto del principio de seguridad jurídica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2019 (10a.)

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBEN EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico deben exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus

pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 24/2019 (10a.)

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN. Los principios rectores del sistema procesal penal (el derecho a un debido proceso, el principio de presunción de inocencia) y las implicaciones que derivan del paradigma del derecho penal de acto, llevan a la indefectible conclusión de que, en el marco de la individualización de la pena, es inválido reprochar a la persona por la supuesta comisión de hechos delictivos que no han sido ventilados en el juicio penal del que resulta su condena. Tales principios bastan por sí mismos para explicar por qué la autoridad judicial, facultada para graduar la culpabilidad de una persona, no puede hacer referencia a datos cuya veracidad u objetividad no le consta, por no haber sido sometidos al proceso del cual le compete conocer. Para asumir que un delito ha sido cometido y derivar cualquier consecuencia jurídica de ello, primero tiene que haber un proceso al que, además, sea posible calificar de “debido”, que ofrezca a la persona imputada la genuina posibilidad de defenderse, por ejemplo: ofreciendo testigos de descargo, interrogando a los testigos de cargo y proporcionando pruebas dirigidas a probar su inocencia. Cuando nada de eso ha ocurrido y, por ende, la autoridad judicial sólo tiene conocimiento de meros alegatos asociados con la información que somete a valoración en el proceso, ella no puede darles efecto alguno. De otorgarles veracidad y reprocharlos en el marco de la individualización de la pena, la autoridad judicial estaría dejando a la persona sentenciada en franco estado de indefensión con respecto a ellos. Ahora bien, si con motivo de esa información se ha abierto otro proceso por delitos cometidos momentos previos a la portación del arma, es en ese cauce procesal donde debe ventilarse la veracidad de las acusaciones. Así, sólo en ese marco, podrán tener consecuencias jurídicas las conclusiones alcanzadas. Por mayoría de razón, tampoco sería posible concluir que un alegato de esta naturaleza puede tener un efecto perjudicial en dos procesos distintos, es decir, recalificar o reprochar la misma conducta atribuida dos veces. Ahora, si efectivamente se ha abierto un proceso penal distinto por esos otros hechos ilícitos y del mismo resulta una condena, entonces la cuestión se debe examinar a la luz de otras figuras; a saber: la posibilidad de valorar la reincidencia o los antecedentes penales para efectos de la individualización de la pena, sobre lo cual resultan aplicables los criterios específicamente publicados al respecto por la Primera Sala.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2019 (10a.)

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que



existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Consecuentemente, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2019 (10a.)

VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2019 (10a.)

COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. Del contenido de los citados preceptos se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es que la misma ratio iuris contenida en el artículo 154 del ordenamiento legal mencionado, aplicable a los administradores de la sociedad, deberá serlo también para los comisarios, lo que implica que éstos deberán continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en tanto no se hagan nuevos nombramientos y tomen posesión de sus cargos. En este orden, los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no vulneran el derecho fundamental a la libertad de trabajo, pues el comisario, sea socio o persona extraña, no es un empleado de la sociedad mercantil, pues en la ley existe prohibición expresa de que entre ellos pueda existir una relación de carácter laboral. En efecto, el comisario no es un trabajador de la sociedad mercantil, por no estar subordinado a los administradores de ésta, pues las funciones que la ley le

encomienda son, en esencia, examinar ilimitadamente y en cualquier tiempo la situación financiera de la sociedad conforme a las operaciones realizadas, con la finalidad de auxiliar a la asamblea general de accionistas en la vigilancia de los actos de su órgano de administración. Por tal razón, la actividad del comisario necesariamente tiene la naturaleza de la prestación de un servicio, conforme a las estipulaciones que la asamblea general de accionistas y comisario convengan, bajo una forma contractual, pero no es un trabajador de la sociedad mercantil.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2019 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo mencionado al prever la posibilidad de que las personas físicas que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puedan realizar diversas deducciones adicionales a las que les corresponden a cada una de las actividades que desarrollan, tales como son los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, pero condicionando a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante su tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino que señala la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones. Ahora bien, tal condicionante, se estableció por razones de política fiscal a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce, lo que otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad hacendaria, de lo que se tiene que es válido que las personas físicas, por regla general, deban efectuar sus erogaciones a través de los esquemas instaurados por el sistema financiero. Por tanto, el establecimiento de requisitos formales por parte del legislador para poder efectuar una deducción, en principio, no implica una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, pues la imposibilidad de considerar un gasto dentro del esquema del impuesto sobre la renta deriva del incumplimiento de esa formalidad, pero no por el desconocimiento –per se– por parte del legislador de ese gasto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2019 (10a.)

DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Del citado precepto se advierte que el tipo penal se integra por los siguientes elementos: a) que el sujeto activo tenga la calidad de autoridad, b) con esa calidad incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir y c) que la acción u omisión sea en forma dolosa, lo que revela que se está en presencia de un tipo penal mixto alternativo, pues basta que se realice cualquiera de las conductas, ya sea incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, para que se consume el ilícito. Ahora bien, por incumplir debe entenderse no llevar a efecto, dejar de cumplir, esto es, el tipo penal requiere que se deje de cumplir una sentencia de amparo, también el término “no la haga cumplir”, redundante en el incumplimiento del fallo, lo que revela que en ambos supuestos se pretende sancionar la conducta que implica una resistencia de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en una sentencia protectora, ya sea a la responsable obligada al cumplimiento o a su superior jerárquico. Aunado a lo anterior, el legislador expresamente señaló en el referido artículo 267, último párrafo, de la Ley de Amparo que las mismas penas que se impongan por incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, serán impuestas al superior



de la autoridad responsable. Asimismo, estableció el rango de punibilidad para ambas conductas, a saber, pena de cinco a diez años de prisión, entre otras sanciones, ya que conforme al precepto 194 de la ley citada, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Por tanto, la porción normativa impugnada señala las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que hace posible a la autoridad responsable directamente vinculada con el cumplimiento y a su superior jerárquico, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, el parámetro de punibilidad y, en consecuencia, la pena que les sería aplicable en caso de incumplir o no hacer cumplir dolosamente una sentencia de amparo, pues el juzgador cuenta con un rango mínimo y máximo de cinco a diez años de prisión, el que también es aplicable a la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento y su superior jerárquico, por lo que el precepto mencionado cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario y, por ende, no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Tesis Jurisprudencial **Segunda Sala**

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 31/2019 (10a.)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación jurídica entre los servidores públicos citados y el Estado es de naturaleza administrativa. En ese sentido, el derecho de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales federales, de solicitar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la calificativa de un riesgo de trabajo tiene esa misma naturaleza y, en consecuencia, conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a este Tribunal conocer de los conflictos en los que se demande al Instituto mencionado el reconocimiento de un riesgo de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 32/2019 (10a.)

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones,



podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2019 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2019 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Acorde con los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extenderán a todos los

trabajadores, ya sean de base o de confianza, salvo aquellos casos en los que expresamente la negociación colectiva excluya a los trabajadores de confianza, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir del 1 de enero de 2012, quienes quedan excluidos por disposición expresa de la cláusula 12 Bis, que fue agregada al contrato colectivo de trabajo el 10 de octubre de 2012, y del artículo 256 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 2001; disposiciones de las que deriva que los trabajadores de confianza "A" se rigen por las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior del Instituto que, a propuesta del Consejo Técnico, expide el Ejecutivo Federal y en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la ley citada; esto, bajo el entendido de que no les son aplicables a aquéllos que ingresaron al Instituto a partir del 21 de diciembre de 2001 y hasta antes del 1 de enero de 2012, fecha en que entró en vigor el Estatuto referido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 41/2019 (10a.)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 51/2019 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido



estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.



Diario Oficial de la Federación

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2019, se publicó:

DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

En esencia se adicionan los párrafos siguientes. La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Por lo que se refiere al artículo 73 fracción XXX, se agrega como facultad del Congreso de la Unión expedir la legislación sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 2019, se publicó:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

En esencia se reforman los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogan la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de estas modificaciones en términos generales se cambia el anterior término "Guardia Nacional" que aparecía en diversos preceptos constitucionales por el de cuerpos de reserva, y a la vez se agrega en distintos artículos un nuevo concepto de institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional.

Así en el artículo 10 se precisa que el derecho a poseer armas en el domicilio, es con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva.

Por lo que corresponde al artículo 16 se especifica que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana.

En el artículo 21 se puntualizan los fines de la seguridad pública que son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Se establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.



En cuanto a las bases mínimas con apoyo en las cuales operará el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el inciso b) se agrega el establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación, al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley.

En el inciso e) se agrega que la Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

En los artículos 31 y 35 se cambia guardia nacional por cuerpos de reserva.

En el artículo 73 por lo que respecta a las facultades del Congreso, se modifica la fracción XXIII quedando de la siguiente manera: Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Por lo que respecta a las facultades del Senado de la República en el artículo 76 se modifica la facultad para analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo.

Y en el artículo 89 se modifica la facultad del Presidente, para disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley.

Por lo que toca a los artículos transitorios en esencia se señala lo siguiente:

En el Primero: El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

En el Quinto: Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

En el Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Y finalmente en el Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

¡**PROHIBO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE **ALIENACIÓN** PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación** que se ejerce en contra de los **menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de estos menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la infancia.



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam



@PJTamaulipas



www.pjetam.gob.mx



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam